

TÍTULO:	INGRESOS BRUTOS. COMPUTABILIDAD DE LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES SUFRIDAS EN EL IMPUESTO. ANÁLISIS EN TODAS LAS JURISDICCIONES DEL PAÍS
AUTOR/ES:	Diez, Facundo N. C.
PUBLICACIÓN:	Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)
TOMO/BOLETÍN:	XXVII
PÁGINA:	13
MES:	Octubre
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

FACUNDO N. C. DIEZ

INGRESOS BRUTOS. COMPUTABILIDAD DE LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES SUFRIDAS EN EL IMPUESTO. ANÁLISIS EN TODAS LAS JURISDICCIONES DEL PAÍS

INTRODUCCIÓN

Según el [artículo 1 de la Constitución Nacional Argentina](#), nuestro país adoptó para su gobierno la forma representativa republicana federal. Esto significa, entre otras cosas, la coexistencia de diferentes niveles de gobierno con potestades tributarias propias. En concordancia, entre el [artículo 121](#), que establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal, y los [artículos 4 y 75, incisos 1\), 2\) y 3\)](#) (entre otros), que detallan dichas delegaciones tributarias, se fijan cuáles son los impuestos que puede establecer Nación, y cuáles se reservaron las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) para sí mismas.

Uno de los tributos no delegado por las provincias a la Nación es el impuesto sobre los ingresos brutos. El mismo es regulado por 24 jurisdicciones diferentes (las 23 provincias más CABA), por lo que no se le puede esbozar una sola definición, pero sí en todas ellas debe tener las características básicas establecidas en el [punto 1 del inciso b\) del artículo 9 de la ley de coparticipación 23548](#), entre las que se destaca que recaerá sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales), civiles o comerciales, con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual, excluidos las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos, que se establecerá dentro del ámbito territorial, y sus períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que comprenderán períodos mensuales.

Ahora bien, muchas actividades gravadas por este tributo traspasan las fronteras interjurisdiccionales, por lo que podría llegar a aparecer en escena la tan discutida doble imposición. Como un mecanismo para evitar esto es que surge el Convenio Multilateral celebrado entre las provincias y CABA, por medio del cual se distribuyen los ingresos totales del contribuyente según los parámetros establecidos en el mismo. Pero este acuerdo está lejos de significar, al menos por ahora, la unificación de la normativa de las diferentes jurisdicciones, existiendo además en cada una diversas normas que regulan aspectos inherentes al tributo. Uno de esos aspectos son los regímenes de recaudación regulados por las jurisdicciones con el fin de evitar la evasión por parte de los contribuyentes, haciéndose efectivo el ingreso del tributo de manera anticipada mediante la percepción, retención o pago a cuenta efectuados a través de los agentes de recaudación asignados como responsables por deuda ajena de los contribuyentes en los que en definitiva tendría que recaer el impuesto. Posteriormente, estos importes ingresados deberían poder ser computados por estos últimos en sus declaraciones juradas como sujetos del impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que dispone cada jurisdicción.

OBJETO DEL TRABAJO

Cuando la liquidación de un impuesto queda en manos del propio contribuyente, es necesario como primera medida tener conocimiento sobre la normativa vigente. No es la excepción el caso del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellos sujetos comprendidos en el Convenio Multilateral. Ahora bien, debido a la gran cantidad y diversidad de normativa emitida por los 24 fiscos locales en cuanto a los diversos aspectos de este tributo, esa tarea fundamental se torna bastante compleja. Existen numerosos trabajos que intentan dar solución a este conflicto, recopilando en un solo cuerpo lo reglamentado por las jurisdicciones locales respecto a, por ejemplo, la gravabilidad de una actividad determinada y los diferentes regímenes de retención, entre otros, pero no tanto así acerca de la computabilidad de las retenciones y/o percepciones sufridas en la declaración jurada de dicho impuesto.

Este es un tema que cobra notoria significancia cuando existen contribuyentes que, a la hora de confeccionar su correspondiente declaración jurada, se encuentran con que las retenciones y/o percepciones que les fueron efectuadas en su momento no se las pueden tomar como pago a cuenta del tributo, ya que la normativa local estipula un plazo para su cómputo. Como consecuencia, muchos contribuyentes, con el fin de realizar una correcta liquidación de sus tributos y de no afrontar las posibles consecuencias que tiene incumplir con la normativa de los fiscos, pasan a considerar esos activos que poseían como pérdidas de ejercicio, lo que

en muchos casos, por la cantidad de transacciones realizadas y los montos de las mismas, pueden llegar a tornarse gastos de relevancia.

Numerosas son las posibles causas por las que un contribuyente puede no contar con la información o documentación respaldatoria de las retenciones y/o percepciones sufridas antes del período que dispone una determinada jurisdicción para su cómputo, más aun considerando que no siempre depende ciento por ciento del sujeto del tributo hacerse con dicha documentación. Cada contribuyente deberá analizarlas y efectuar las acciones que estime necesarias para corregir este inconveniente, pero para ello como primera medida es necesario conocer qué establecen las jurisdicciones sobre este tema.

El presente trabajo tiene por objeto recopilar y analizar los aspectos relevantes sobre las disposiciones de los diferentes fiscos provinciales y de CABA, respecto de la computabilidad de las retenciones y/o percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos, con el fin de simplificar al lector el estudio de las mismas y servir como fuente de consulta para poder tener las mejores decisiones y necesarias para disminuir las pérdidas generadas por este motivo.

ALCANCE

Debido al objeto, el presente trabajo se va a centrar en analizar la computabilidad de las retenciones y/o percepciones de los principales regímenes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que pueden recaer sobre contribuyentes que deban tributar el impuesto bajo las disposiciones del Convenio Multilateral, dejando de lado el análisis de aquellos regímenes que corresponden exclusivamente a los contribuyentes locales, debido a que los mismos no tienen la dificultad que trae aparejado el estudio de la normativa de diferentes fiscos.

Además, se encuentra excluido del presente el análisis de la computabilidad de los pagos a cuenta, en donde es el propio contribuyente el que ingresa el mismo debido a que no existirían inconvenientes en contar o hacerse de la información y documentación respaldatorias a la hora de efectuar la liquidación correspondiente al mes del ingreso de aquel, por lo que el plazo de computabilidad deja de tener significancia.

Por último, se señala que los regímenes analizados van a ser los comprendidos por la normativa detallada en el [Anexo II](#) que forma parte del presente trabajo. Dicho Anexo se confeccionó con la finalidad de que el lector interesado pueda verificar de manera sencilla si el régimen por el cual sufrió una retención y/o percepción se encuentra analizado por el presente trabajo o va a ser necesario su estudio de manera complementaria.

ASPECTOS COMUNES A TODAS LAS JURISDICCIONES

Debido a que cada jurisdicción tiene la potestad de establecer la normativa que regle los diversos aspectos del impuesto sobre los ingresos brutos, nos encontramos con casi todas las variantes que pueden existir acerca de la computabilidad de las retenciones y/o percepciones sufridas por los contribuyentes de dicho impuesto. Existen jurisdicciones en las que el Fisco local, a través de sus normas, establece un período determinado para que el contribuyente pueda computárselas, y es el mismo en el caso de las percepciones y retenciones; jurisdicciones en las que los períodos para su cómputo difieren si se tratan de retenciones o de percepciones, o incluso si se trata de retenciones y/o percepciones sufridas por el régimen general, en contraposición con las sufridas por regímenes especiales; jurisdicciones en las que directamente no existe un plazo determinado dentro de la normativa para efectuar dicho cómputo, o incluso jurisdicciones en las que su normativa no dispone casi nada al respecto. Sin embargo, existen algunos aspectos que son compartidos por todas o varias de las jurisdicciones.

Uno de esos aspectos que vale la pena destacar es que todas las jurisdicciones establecen como obligación del agente de retención y/o percepción entregar al sujeto retenido un comprobante válido respaldatorio, ya sea a través de la discriminación del impuesto dentro de la misma facturación que emite el agente o mediante una constancia independiente de la misma. Solo a modo de ejemplo, en el caso de las percepciones, se cita el [artículo 5 de la resolución general \(DGR Chaco\) 1194/1994](#) y modificatorias: *"Además de los requisitos que sobre discriminación en la factura establecen las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos... el agente de percepción deberá dejar constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de la percepción efectuada..."*, y para el caso de las retenciones, el [artículo 39 de la resolución \(AGIP Bs. As. cdad.\) 296/2019](#): *"El agente de retención está obligado a entregar a los sujetos pasivos una constancia de los montos retenidos en concepto del impuesto en el momento del pago..."*.

Otro aspecto común a todas las jurisdicciones, con excepción de las provincias de Misiones y Tucumán (por no encontrarse adheridas), tiene que ver con las retenciones sufridas en el marco del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB). Cada Fisco emitió una norma propia en la que estipuló el plazo para el cómputo de las mismas, y por esto podemos encontrar que el Fisco de la Provincia de Córdoba establece que las retenciones sufridas por este sistema deben computarse en la declaración jurada correspondiente al mes en el que se practicó la misma o en los dos meses siguientes inmediatos a esta; los fiscos de las provincias de Catamarca, Formosa, La Pampa, La Rioja, Santa Cruz y Tierra del Fuego disponen que deben computarse en el anticipo correspondiente al mes en el que se produjo la recaudación, y el resto de los fiscos de las jurisdicciones adheridas (CABA, y las provs. de Corrientes, Buenos Aires, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Jujuy, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe y Santiago del Estero) dispone que se pueden computar a partir del anticipo correspondiente al mes en el que se produjo la recaudación. Si bien queda clara la variedad que existe respecto a la computabilidad de este tipo de retenciones en las normas de los fiscos locales, al ser un régimen de recaudación unificado en el cual las provincias se adherían, y encontrándose el mismo dentro de la órbita de la Comisión Arbitral, es esta última la que dispuso, en el [punto 2 del Anexo I de la resolución general \(CA\) 104/2004](#), que *"la aplicación de los importes retenidos para la liquidación del impuesto deberá agruparse por mes calendario y descontarse en los anticipos correspondientes a ese mes que les fueron practicadas..."*.

Ante esta dicotomía entre lo dispuesto por algunos fiscos provinciales y la Comisión Arbitral se le consultó vía *e-mail* a la casilla de correo sircar@comisionarbitral.gob.ar (uno de los medios de contacto establecido por la CA) si la computabilidad de las retenciones sufridas debía ser el período de la declaración jurada del anticipo en el que se sufrió la retención para todas las jurisdicciones, o primaba el período establecido por cada Fisco, generándose el *Ticket#2021070510002936*. La respuesta fue la siguiente: *"Las deducciones deben declararse para que impacten como tal y se registre su aplicación en el impuesto. En caso de no haberse tomado alguna, debe rectificar el período y trasladar el saldo a favor mes a mes hasta el período en el que pueda aplicarla"*, dejando clara la posición que tiene la Comisión Arbitral y cómo debe actuar el contribuyente ante la omisión del cómputo de dichas retenciones en el período establecido.

Distinta es la situación de las retenciones sufridas en el ámbito del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) aprobado por la resolución general (CA) 2/2019, ya que en el [artículo 2 del Anexo I de dicha resolución](#) se establece que *"...los importes retenidos para la liquidación del impuesto deberán agruparse por mes calendario y descontarse en los anticipos correspondientes según la normativa local..."*, por lo que la computabilidad de las mismas será analizada posteriormente en las jurisdicciones adheridas.

Un caso similar es el de las percepciones a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos por las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresen al territorio aduanero efectuadas por contribuyentes de dicho gravamen en el marco del [Convenio 11/2003](#) celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral. En este caso, también cada administración tiene la potestad de reglamentar las condiciones de dicho régimen, por lo que la computabilidad de estas será analizada posteriormente según lo dispuesto por la normativa analizada.

Por último, es importante aclarar que, más allá de que las normativas provinciales y de CABA dispongan o no de un plazo límite para computar las retenciones y/o percepciones sufridas en la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos, existe otro límite temporal a tener en cuenta y es el que impone la prescripción existente en cualquiera de las jurisdicciones. Actualmente, con la reforma y sanción del Código Civil y Comercial existen cuestiones de fondo que están en discusión, pero a pesar de ello, y en caso de poseer retenciones y/o percepciones que se encuentren dentro de los plazos discutidos, el lector deberá analizar en profundidad el tema para poder tomar una adecuada acción. Para ello, se podrá apoyar el estudio en numerosos trabajos disponibles de especialistas en la temática como ser, entre otros, el de Patricio Esteban Urresti⁽¹⁾ y el de Horacio N. Ludueña⁽²⁾, y complementar el estudio del presente.

ANÁLISIS DE COMPUTABILIDAD Y ALTERNATIVAS ANTE LA OMISIÓN DEL CÓMPUTO

En línea con el objeto propuesto, se hará una descripción por jurisdicción de lo dispuesto en las normativas analizadas y detalladas en el [Anexo II del presente trabajo](#) con el fin de que el lector, ante una situación puntual, pueda observar con facilidad si se encuentra comprendida en el análisis o requerirá un estudio adicional.

Ahora bien, salvo en el caso de las retenciones sufridas por el SIRCREB (las cuales ya fueron analizadas), existen jurisdicciones que no tienen un límite temporal para computar las retenciones y/o percepciones sufridas con anterioridad al período declarado en el impuesto sobre los ingresos brutos, por lo que carece de sentido especificar y/o ahondar acerca de las mismas y las posibilidades que tendrían los contribuyentes al haber omitido dicho cómputo, por lo que solo se menciona que estas jurisdicciones son las provincias de Jujuy, Mendoza, Río Negro, Salta, San Juan y Tierra del Fuego, y que los artículos pertinentes en los que se establece esto se encontrarán detallados en el [Anexo I](#) que se encuentra también a continuación del presente trabajo.

Dejando de lado dichas provincias, profundizaremos un poco más en las restantes:

Buenos Aires

En la normativa analizada de la provincia para el caso de aquellos regímenes generales de retenciones y percepciones, el [artículo 328 de la disposición normativa \(DPR Bs. As.\) "B" 1/2004](#) y modificatorias establece que *"...al vencimiento de la obligación fiscal podrán computarse, a cuenta de la misma, aquellas retenciones o percepciones sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior..."*. Lo mismo dispone para los integrantes de las Redes de Compra, el régimen de retención sobre servicios de gestión o procesamiento, agregación o agrupación de pagos por cuenta y orden de terceros, y para el caso de las percepciones en las operaciones de importación definitiva para consumo.

Por otra parte, para los regímenes especiales de retenciones especificados en la [Sección Cinco de la disposición normativa \(DPR Bs. As.\) "B" 1/2004](#) y modificatorias, que abarcan a actividades agropecuarias; concesionarios, contratistas y proveedores del Estado; empresas de construcción; entidades de seguros; profesionales universitarios y martilleros; Instituto Provincial de Loterías y Casinos; tarjetas de compra y de crédito; cooperativas de provisión minorista de la ley 10345, entidades de ahorro por círculo cerrado, y participaciones en ingresos, el [artículo 457](#) de la mencionada disposición dispone que *"los importes percibidos o retenidos e ingresados de conformidad con las disposiciones de esta Sección serán computados como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al lapso al que debe imputarse el ingreso objeto de la percepción o retención."*

Exceptúanse los concesionarios, contratistas y proveedores del Estado que descontarán los importes percibidos o retenidos del anticipo en curso al momento de practicarse la retención o percepción."

Por último, para el régimen especial de percepción aplicable sobre las actividades desarrolladas en áreas comerciales no tradicionales, el [artículo 9 de la resolución normativa \(ARBA\) 19/2013](#) establece que *"...los importes percibidos de conformidad con las disposiciones de la presente podrán ser computados... a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la percepción..."*.

Al tener estos límites temporarios para computar las retenciones y/o percepciones en la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos, es necesario conocer también que, para el caso de aquellos regímenes generales de retenciones y percepciones, para el caso de las percepciones sufridas en las operaciones de importación definitiva para consumo y para el caso del régimen de retención sobre servicios de gestión o procesamiento, agregación o agrupación de pagos por cuenta y orden de terceros, la provincia dispone que en caso de no haber computado los importes retenidos y/o percibidos en el plazo estipulado, el contribuyente podrá hacerlo, pero solo mediante la rectificación de la declaración jurada de los períodos pertinentes.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En el caso de Capital Federal, no es necesario hacer un detalle entre los diferentes regímenes de recaudación, ya que el [artículo 11 del Anexo I de la resolución \(AGIP\) 296/2019](#) dispone que *"para la totalidad de los diferentes regímenes de recaudación, las retenciones y/o percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron, a excepción del correspondiente al Régimen de Tarjetas de Crédito, Compra, Débito y Similares que se tomará como pago a cuenta en el anticipo siguiente a la fecha en la cual el agente de retención le efectúe la liquidación"*.

La normativa analizada de esta jurisdicción no dispone cómo debe obrar el contribuyente que omitió computar retenciones y/o percepciones en el período descripto, por lo que se procedió a realizar la consulta a través del servicio "INFOAGIP" de la página web del organismo (<https://www.agip.gob.ar>), creándose el ticket N° 814019 que, a la fecha, no cuenta con una resolución. Ante esto, se formuló la inquietud también en la citada página, pero a través del *chat virtual* disponible para efectuar consultas, y la respuesta obtenida fue que si existiesen retenciones y/o percepciones no computadas de meses anteriores, el contribuyente debería rectificar los períodos pertinentes.

Por otra parte, si bien el presente trabajo está dirigido a los sujetos incluidos dentro del Convenio Multilateral, es oportuno traer a colación una consulta que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de CABA realizó a la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) sobre la computabilidad de las retenciones y/o percepciones de los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, en el marco de la Mesa de Enlace de la AGIP y entidades profesionales de fecha 2 de junio de 2016. En dicha oportunidad se le consultó si comparte el criterio en el cual podría ser posible el cómputo en períodos posteriores a la oportunidad en la que han sido practicadas las retenciones y/o percepciones de acuerdo a lo normado en el artículo 226 del Código Fiscal de la Ciudad de ese entonces, el que establecía que *"...en los casos de contribuyentes categorizados como locales, el importe del impuesto que deben abonar los responsables será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período que se declare las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos..."*. En dicha oportunidad, el Fisco señaló que no existían limitaciones en cuanto al cómputo; en ese aspecto, solo existía la obligación de tomar en el mismo mes para el caso del SIRCRESB, no obstante lo cual no se realizaban ajustes por este motivo, pues en definitiva implicaba una postura que beneficiaba financieramente al Fisco.

Esto resulta relevante, ya que nos puede brindar una noción sobre la postura que tiene este Fisco (o, por lo menos, tenía al momento de la consulta) acerca de incluir retenciones y/o percepciones de períodos anteriores al de la declaración jurada.

Catamarca

En esta provincia, la totalidad de regímenes de retenciones y/o percepciones analizados establece que los montos sufridos por estos deben ser deducidos en la declaración jurada del anticipo del mes en el que se produjeron.

Por su parte, el [artículo 57 de la resolución \(AGR Catamarca\) 62/2012](#) establece que para el régimen general de retenciones y percepciones, si no se dedujo la retención o percepción en la declaración jurada del anticipo del mes en el que se produjeron, solo se podrá reclamar la devolución de los importes respectivos mediante la interposición de la demanda de repetición.

En los demás casos, la normativa no hace mención al procedimiento pertinente, por lo que se le consultó a través de la página web de Rentas (<https://dgresntas.arca.gob.ar/contacto.php>) cómo debía proceder un contribuyente en los restantes casos y la respuesta fue que *"...puede rectificar la declaración jurada o bien interponer la demanda de repetición"*.

Chaco

En esta provincia, salvo en el caso del régimen de percepciones en las operaciones de importación definitiva para consumo en las que se instaura que *"el importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción..."*, se establece que las retenciones y/o percepciones sufridas corresponden ser computadas en el anticipo del período en el que se le hubiese practicado.

La normativa analizada de esta jurisdicción tampoco dispone cómo debe obrar el contribuyente que omitió computar retenciones y/o percepciones en el período descripto, por lo que se procedió a realizar la consulta vía *e-mail* a la casilla de correo dispuesta por esta jurisdicción (atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar), y la respuesta obtenida fue que ante estos casos el contribuyente debe rectificar los períodos pertinentes, haciendo la aclaración de que para el caso de omisión en las percepciones en las operaciones de importación definitiva para consumo, si bien no existe un plazo restrictivo y se podrían computar en declaraciones juradas de períodos posteriores en los cuales se sufrieron las mismas, no lo aconsejan, ya que puede dar lugar a verificaciones para determinar de qué períodos son.

Chubut

En el caso del régimen general de percepciones de esta provincia, con el [artículo 6 de la resolución \(DGR\) 10/2000](#) se establece que *"las percepciones que se les hubiesen practicado en el curso del mes tendrán para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado y serán computados como pagos a cuenta de ese anticipo"*.

Para el caso del régimen general de retenciones, del régimen de retención aplicable a operaciones perfeccionadas electrónicamente y del SIRTAC, la Provincia dispone que los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en el que se produjo la recaudación o hasta los dos períodos inmediatos posteriores.

Por último, el [artículo 9 de la resolución \(DGR Chubut\) 292/2003](#) y modificatorias dispone que *"el importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma..."*.

La normativa analizada de esta jurisdicción no establece cómo debe proceder el contribuyente que omita el cómputo en el plazo indicado. Ante esto, también se le consultó al Fisco mediante la página web de la Provincia (https://servicios.dgrchubut.gov.ar/modulos/consulta_web.php), número de caso asignado WEB51685, pero a la fecha la resolución de esta consulta se encuentra pendiente.

Córdoba

Para el régimen general de retención aplicable a los titulares y/o administradores de portales virtuales, el [artículo 246 del decreto \(Cba.\) 320/2021](#) dispone que *"...los montos recaudados en virtud del presente régimen deberán ser imputados por el contribuyente objeto de la recaudación como pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponda abonar en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas..."*. Por su parte, en el [artículo 473.22 de la resolución normativa \(DGR Cba.\) 1/2017](#) y modificatorias se establece que *"...los contribuyentes que sufrieren recaudaciones... deberán declarar las mismas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación..."*. Lo mismo sucede para el régimen especial de recaudación para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos, y pescados en la provincia.

Por otra parte, para los regímenes generales de percepciones y retenciones, el régimen especial de retenciones provenientes de la colocación de capital en valores, dividendos y utilidades asimilables, y operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, y demás valores, cuotas y participaciones sociales, y para el régimen de percepciones por operaciones de importación definitiva para consumo, la provincia establece que las retenciones y/o percepciones sufridas deberán ser declaradas en la declaración jurada del mes en el que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a esta.

Por último, para el caso del "SIRTAC", el [artículo 376 del decreto \(Cba.\) 320/2021](#) dispone que *"...los importes retenidos en el marco del presente Título se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas..."*. Pero, en este caso, la Dirección General de Rentas de la Provincia, con la [resolución normativa \(DGR\) 1/2017](#), no hace aclaraciones sobre este régimen en particular. Ante esto, se le consultó al Fisco provincial mediante el *chat online* disponible en <https://www.rentascordoba.gob.ar> y, según el agente, también deben incluirse en la declaración jurada del mes en el que se practicó la misma o en los dos meses inmediatos siguientes a esta.

Para todos los casos, excepto para el régimen especial de recaudación para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar, y/o sus subproductos y pescados, y el "SIRTAC", se establece que los contribuyentes que no han computado las retenciones y/o percepciones sufridas en el plazo estipulado deberán realizar el procedimiento de compensación normado en los [artículos 136 a 142 de la resolución normativa 1/2017](#) y modificatorias, en los que se describe el régimen de compensación que tiene la provincia.

Para los dos regímenes señalados, la normativa analizada no establece cómo deben proceder los mismos. Al consultarle al Fisco de la Provincia, mediante el *chat online* mencionado anteriormente, sobre estos regímenes en particular, indicó que en dichos casos los contribuyentes deberían rectificar la declaración jurada pertinente. Es notable destacar que, si se decide realizar esta última opción, adicionalmente deberá realizar mediante clave fiscal la "validación de rectificativa en menos", en la que se deberá justificar y detallar los motivos de realizar una declaración jurada rectificativa en menos.

Corrientes

En esta provincia, para el régimen de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable a operaciones realizadas a través de sitios web; el régimen especial de percepción aplicable a la venta o subasta de bienes, locaciones y prestaciones de obras, o servicios, concretadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico, y el régimen de percepción de ingresos brutos aplicable a la mera compra de productos forestales y frutos del país, se dispone que corresponde el cómputo de las retenciones y/o percepciones sufridas en la declaración jurada del anticipo correspondiente al período en el cual se hubiere practicado.

En cuanto al régimen general de retenciones y percepciones, el [artículo 11 de la resolución general \(DGR\) 165/2000](#) y modificatorias de la Provincia de Corrientes dispone que "el monto de las retenciones y/o percepciones que se les hubiera practicado a los sujetos pasivos, tendrá para estos el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado como pago a cuenta en la declaración jurada mensual del período en el que se les hubiere efectuado, excepto para los servicios de electricidad, gas, agua y comunicaciones en donde la percepción se considera en el mes en que se efectúe su pago...".

Por último, para el caso del régimen de percepciones por operaciones de importación definitiva para consumo, el [artículo 11 de la resolución general \(DGR\) 25/2004](#) y modificatorias de la Provincia dispone que "el importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción".

No existe en la normativa analizada un detalle de cómo debe proceder un contribuyente que ha excedido los plazos descriptos y fue sujeto de retenciones y/o percepciones no computadas; es por ello que se realizó la consulta a través del *e-mail* disponible para ello por la Provincia (mesadeayuda@dgrcorrientes.gov.ar) y la respuesta fue que "...si no se descontó de las declaraciones juradas (DDJJ) en el período en que se efectuó la retención, podrá tomarse las mismas con posterioridad... En lo que respecta a las percepciones..., también puede tomarse en meses posteriores".

Entre Ríos

El [artículo 19 de la resolución \(ATER\) 319/2016](#) y modificatorias de la Provincia de Entre Ríos dispone que "para la totalidad de los diferentes regímenes de retención, las retenciones sufridas... serán computables como pagos a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron...". Del mismo modo lo establece el [artículo 59 de la resolución \(ATER\) 319/2016](#) y modificatorias para la totalidad de los diferentes regímenes de percepción.

No obstante, el [artículo 9 de la resolución \(ATER\) 351/2016](#) y modificatorias dispone que para el régimen de retención aplicable a servicios de gestión de pagos y cobros *online*, "el importe retenido tendrá para el sujeto pasivo el carácter de impuesto ingresado y será computable como pago a cuenta de la obligación tributaria correspondiente al período en el cual se hubiese practicado...".

Caso similar sucede con el régimen de retención aplicable al ejercicio de profesiones liberales, ya que el [artículo 19 de la resolución \(ATER\) 318/2016](#) dispone que "...para la totalidad de los diferentes regímenes de retención, las retenciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron...".

Ante esta dicotomía entre los regímenes de recaudación mencionados, se le consultó al Fisco provincial vía *e-mail* a la casilla de correo consultas@ater.gob.ar, generándose el incidente #0059995, acerca de cómo debería proceder el contribuyente que no ha computado en el período establecido las retenciones sufridas para los regímenes descriptos, pero a la fecha no cuenta con una resolución.

Formosa

En esta provincia se establece que, para el régimen general de percepciones, el régimen especial de percepción aplicable sobre las operaciones de venta o subasta de bienes nuevos, locaciones y prestaciones de obras o servicios concertadas o perfeccionadas a través de sitios de comercio electrónico; el régimen especial de recaudación sobre operaciones de compraventa de productos pecuarios, y el régimen especial de recaudación aplicable sobre las operaciones de compraventa de productos pecuarios efectuadas a través de la modalidad de remates y/o subastas públicas, los montos retenidos y/o percibidos se deberán computar como pago a cuenta del aludido gravamen en el mes en el que se produjo la retención o percepción.

En cambio, para el régimen general de retenciones; el régimen especial de percepción aplicable sobre las operaciones de compraventa o de traslado de productos primarios; el régimen especial de retención aplicable sobre los comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra; el régimen especial de percepción aplicable sobre el sector de venta de medicamentos para uso humano, y el régimen de percepciones por operaciones de importación definitiva para consumo, la provincia dispone que el contribuyente podrá tomar los montos efectivamente percibidos y/o retenidos a partir de la declaración jurada mensual del período en el que se produjeron los mismos.

Al Fisco de esta Provincia también se le consultó mediante vía *e-mail* a la casilla convenio_multilateral@dgrformosa.gob.ar sobre las dicotomías presentadas y cómo debía obrar un contribuyente que no ha computado en el tiempo establecido las retenciones y/o percepciones sufridas, pero a la fecha tampoco se ha obtenido una respuesta.

La Pampa

El [Anexo I de la resolución general \(DGR\) 54/2007](#) y modificatorias de la provincia dispone que "...los sujetos retenidos o percibidos deberán descontar la retención/percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que les haya sido practicada como pago a cuenta del gravamen en el mes en que les fuera realizada...". Esto es aplicado para la totalidad de los regímenes de retenciones y/o percepciones analizados.

Ante este limitante, se le consultó cómo debían proceder aquellos contribuyentes que no han computado en el plazo establecido retenciones y/o percepciones sufridas. Esta consulta se realizó vía *e-mail* a las direcciones de correo electrónico

ingresosbrutosdgr@lapampa.gob.ar y rentasimpositivo@lapampa.gob.ar establecidas por la Provincia, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta satisfactoria.

La Rioja

Para el caso del régimen general de percepciones, el [artículo 81 de la resolución normativa \(DGIP\) 1/2011](#) y modificatorias de la Provincia de La Rioja establece que "el monto de las percepciones que se les hubiere practicado a los contribuyentes tendrá para los mismos el carácter de impuesto ingresado, debiendo ser computado en el anticipo mensual correspondiente a la fecha de la percepción, independientemente del efectivo pago de las facturas o documentos equivalentes".

Para el resto de los casos, como son el régimen general de retenciones, el régimen de percepciones por operaciones de importación definitiva para consumo y el "SIRTAC", la Provincia establece que se deberán computar como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en el que se produjo la retención y/o percepción.

Ante el limitante establecido para el caso del régimen general de percepciones y la ausencia en la normativa analizada sobre cómo debe proceder un contribuyente ante la omisión del cómputo de percepciones sufridas dentro del período mencionado, se le consultó vía e-mail a la casilla de correo electrónico agentes@dgiplarioja.gob.ar de la Provincia. La respuesta ante esta inquietud fue que el sujeto retenido puede, en caso de omisión, incorporar en declaraciones posteriores los montos percibidos.

Misiones

Esta provincia es una de las que más variedades de cálculos y regímenes analizados tiene.

Para el régimen del "SIRTAC", el [artículo 11 de la resolución general \(DGR\) 11/2021](#) de la Provincia dispone que "...los importes retenidos... se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas...".

Para el régimen de percepción aplicable a las ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de "portales virtuales", y el régimen de retención aplicable a actividades de prestación de servicios agrícolas y pecuarios, se dispone que el importe percibido deberá computarlo en la declaración jurada del anticipo correspondiente al período en el cual se hubiere practicado, o en el último pago.

Para el régimen de retención aplicable a organismos y reparticiones provinciales, el [artículo 6 de la resolución general \(DGR\) 24/1996](#) y modificatorias de la Provincia dispone que "el monto retenido de conformidad a la presente resolución general se tomará como pago a cuenta del siguiente anticipo que deba liquidar el contribuyente...".

Para el resto de los siguientes regímenes, el período de cómputo es el anticipo mensual del período en el cual han sido practicadas las retenciones y/o percepciones:

- Régimen general de retenciones y percepciones.
- Régimen de retención aplicable a cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios y/o forestales, entre otros, que adquieran productos agropecuarios y/o forestales en estado primario.
- Régimen de retención aplicable a honorarios profesionales.
- Régimen de retención aplicable a entidades que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de crédito y/o compra.
- Régimen de retención aplicable a la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural.
- Retenciones efectuadas a comisionistas, consignatarios y demás intermediarios.
- Régimen de retención aplicable a molinos, plantas de estacionamiento y envasadoras dedicadas a la producción de yerba mate.
- Régimen de percepción aplicable a la compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- Régimen de percepción aplicable a molinos, secaderos, plantas de elaboración o procesamiento de materias agrícolas, ganaderas, aserraderos y frigoríficos.
- Régimen de recaudación sobre los créditos en cuenta bancaria.
- Régimen de percepción aplicable a la venta de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de "portales virtuales".

Ante las limitaciones descriptas en cuanto a los períodos de computabilidad, se le consultó al Fisco de la Provincia cómo debían proceder los contribuyentes ante la omisión de dichas retenciones y/o percepciones. Esta consulta se realizó en la página web de Rentas de la Provincia (<https://www.dgr.misiones.gov.ar/index.php/contactenos/consultas-tributarias>), pero a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Neuquén

En esta Provincia, para el régimen de percepciones por operaciones de importación definitiva para consumo, el [artículo 9 de la resolución \(DPR\) 357/2003](#) y modificaciones dispone que "el importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma...".

Para el régimen general de retenciones, el régimen general de percepciones y el "SIRTAC", las sumas retenidas y/o percibidas deberán ser imputadas por el contribuyente como pagos a cuenta del impuesto correspondiente al período fiscal (año calendario) en el cual tuvo lugar la retención.

El [artículo 17 de la resolución \(DPR\) 276/2017](#) y modificatorias de la Provincia del Neuquén dispone que para el caso del régimen general de retenciones, "...si se omitiera dicha imputación, se admitirá su cómputo en los anticipos siguientes no dando lugar a ajustes, ni rectificativas. Únicamente podrá rectificarse el anticipo correspondiente al mes de diciembre de cada año por las retenciones omitidas en dicho período fiscal...". Lo mismo se establece para el caso del régimen general de percepciones.

Ante la situación diferencial de las percepciones por operaciones de importación definitiva para consumo, se le consultó al Fisco provincial, a través de la página web <https://dprneuquen.gob.ar/contacto/>, si no tenían el límite en cuanto al cómputo dentro del año calendario como en las restantes, pero la respuesta fue la siguiente: "...las retenciones o percepciones sufridas deberán imputarse en aquellas declaraciones vigentes desde la fecha de su retención hacia adelante, pero declararse dentro del año fiscal en el que se realizaron (nunca en forma retroactiva ni saltarse de un año a otro); si no, el sistema no le reconocerá las

retenciones o percepciones sufridas; solo puede trasladarse a futuro como saldo a favor pero dentro de las declaraciones mes a mes...".

San Luis

En esta provincia se establece que para el régimen general de retenciones y el régimen general de percepciones, el contribuyente podrá computar las retenciones y/o percepciones sufridas a partir del anticipo correspondiente al mes en el que se produjeron las mismas. En el mismo sentido, para el régimen especial de retención aplicable sobre las agencias oficiales de lotería y quiniela, se dispone que podrán ser deducidas por los "subagentes o revendedores" en los vencimientos de pago del impuesto sobre los ingresos brutos en los cuales deban ingresar el tributo correspondiente al período retenido, o en cualquiera de los posteriores a estos. En cambio, para el régimen especial de retención aplicable sobre los productores agropecuarios y el régimen especial de percepción aplicable sobre la venta de cosas muebles nuevas, locaciones y/o prestaciones de obra y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas a través de "portales virtuales", se establece que las sumas retenidas y/o percibidas deberán ser imputadas como anticipo de pago del impuesto correspondiente al período fiscal en el cual tuvieron lugar.

Por último, y a diferencia de cualquier otra jurisdicción para el caso de las percepciones en las operaciones de importación definitiva para consumo, el [artículo 10 de la resolución general \(DPIP\) 14/2003](#) de la Provincia establece que "el importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos a partir del mes siguiente en que se produjo dicha percepción...".

Para los últimos casos en los que existe una limitación temporal para el cómputo de las retenciones y/o percepciones, y a sabiendas de que en la normativa analizada no se especifica cómo debe proceder un contribuyente ante la omisión del cómputo, se le consultó a través de la página web de la Provincia (<https://dPIP.sanluis.gov.ar/#contacto>) pero a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Santa Cruz

En esta Provincia no hay especificaciones en las normas analizadas respecto del cómputo de las retenciones y/o percepciones en el régimen general; solo se establecen límites temporarios en el régimen de retención sobre pagos realizados con billeteras virtuales o similares en el [artículo 8 de la resolución general \(ASIP\) 21/2020](#), en el que la Provincia de Santa Cruz establece que los contribuyentes "...podrán computar... aquellas retenciones sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado..." y en el "SIRTAC" con el [artículo 10 de la resolución general \(ASIP\) 92/2020](#) de dicha provincia en el que se establece que "...los importes retenidos en el marco del presente Capítulo se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o hasta los períodos posteriores que disponga la Agencia...".

Ante esta situación, se le consultó al Fisco de la Provincia vía *e-mail*, a la casilla de correo electrónico info@asip.gob.ar, si existía un límite en el cómputo de las retenciones y/o percepciones sufridas en el régimen general y cómo debía proceder un contribuyente que omitió computar retenciones de los regímenes descriptos. La respuesta obtenida fue que "...las retenciones y/o percepciones se pueden declarar en períodos posteriores a la fecha en que fueron hechas...".

Santa Fe

En el caso de dicha Provincia, el [artículo 25 de la resolución general \(API\) 15/1997](#) y modificatorias establece que "las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones".

Solo se aparta de esta premisa el [inciso k\) del artículo 10](#) de la misma resolución, que establece que para el régimen de percepciones en las operaciones de importación definitiva para consumo "...el importe abonado podrá ser aplicado por el importador, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se practicó la percepción...".

Ante esta situación, se le consultó al Fisco de la Provincia vía *e-mail*, a la casilla de correo electrónico apiconsultasrosario@santafe.gob.ar, si para este último régimen también existía el límite temporal establecido para el resto de las percepciones y cómo debía proceder un contribuyente que omitió computar retenciones y/o percepciones en el plazo descripto. A la fecha solo han contestado que la consulta fue derivada al área de agentes de retención, pero no se ha obtenido una respuesta satisfactoria.

Santiago del Estero

El [artículo 5 de la resolución general \(DGR\) 17/1995](#) y modificatorias de la Provincia de Santiago del Estero establece que para el régimen general de percepciones "...serán imputadas por el contribuyente como pago a cuenta del impuesto correspondiente al período fiscal en el cual tuvo lugar la misma. Su deducción se realizará en el momento de liquidarse el impuesto correspondiente al período en que se la practique...".

Para el régimen de percepciones en las operaciones de importación definitiva para consumo y el "SIRTAC", se dispone que las retenciones y/o percepciones se deberán computar a partir del anticipo correspondiente al mes en el que se produjo la recaudación.

La normativa analizada no especifica si las retenciones sufridas por el régimen general tienen un tiempo límite para su cómputo, ni cómo debe proceder un contribuyente que sufrió percepciones por el régimen general y omitió computar dichas percepciones en el tiempo mencionado. Esto se le consultó a la Provincia mediante consulta en la página web <http://www.dgrsantiago.gov.ar/>, pero a la fecha no se ha obtenido una respuesta.

Tucumán

Esta Provincia es un caso emblema para el tema objeto del presente trabajo, ya que además de cambiar radicalmente las disposiciones que tenía respecto de la computabilidad tanto para retenciones como percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos, tiene un fallo de la Justicia provincial con relación a estas.

Anteriormente, la normativa de la Provincia señalaba que las retenciones y/o percepciones tenían para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado y debían computarse como pago a cuenta en el anticipo correspondiente al mes en el que se produjeron. En este contexto es que se dio el conflicto entre la empresa Citrusvil SA y la provincia, siendo resuelto por un fallo de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán en diciembre de 2020.

El conflicto se originó porque el Fisco intimó el pago, por parte del contribuyente, de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en los meses de diciembre 2011 a diciembre 2012, debido a la impugnación de las retenciones y percepciones computadas por la empresa con el fundamento de que correspondían a períodos anteriores y no podían ser tomadas a cuenta en dichas declaraciones juradas.

Estas intimaciones fueron recurridas por el contribuyente, por lo que el Fisco dictó la [resolución \(ME\) 10/2017](#), en la que si bien reconocía que los anticipos computados eran existentes, rechazaba el recurso presentado, ya que fueron tomados de manera tardía, superando el mes de ingresada la retención o percepción.

Ante esta resolución, Citrusvil SA inició una demanda contra la provincia a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos de las resoluciones generales que indicaban el plazo mencionado de cómputo [segundo párrafo del [art. 9 de la RG \(DGR\) 86/2000](#) y la [RG \(DGR\) 23/2002](#)] y la nulidad de la [resolución \(ME\) 10/2017](#), por considerar que existe violación del derecho de propiedad, y de los principios constitucionales de legalidad y equidad, y una contradicción notoria con la prescripción del [artículo 52 del Código Tributario de la Provincia](#). La empresa argumentó que cuando un contribuyente sufre retenciones y/o percepciones, está anticipando el impuesto y esos pagos en definitiva constituyen un crédito que tendrá el contribuyente contra la Administración provincial. Además, señaló que el Fisco mismo reconoció la existencia de dichos pagos a cuenta, que los mismos, por más que no hayan sido computados en el plazo que establecían las resoluciones, fueron tomados dentro de los cinco años del plazo de prescripción de dicho crédito y que, en todo caso, esa omisión solo perjudica al declarante al tiempo que supone una ventaja gratuita para el Fisco, destacando que por esto el [artículo 52 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán](#) dispone expresamente que la Dirección General de Rentas podrá compensar de oficio los saldos acreedores con los deudores (salvo los que estén prescriptos).

Por su parte, el Fisco provincial se defendió argumentando que las resoluciones generales observadas no eran inconstitucionales, ni nulas, ya que eran una mera reglamentación relativa al modo de imputación de las retenciones y/o percepciones sufridas, y que si el contribuyente omitió el cómputo en el tiempo establecido por las mismas, no pueden computarse con posterioridad, lo que no implicaba que las mismas no sean consideradas como ingresos a favor para dicho sujeto, siendo este el favorecido y no el Fisco, concluyendo que tampoco correspondía la nulidad de la [resolución \(ME\) 10/2017](#), ya que fue dictada como consecuencia del incumplimiento descripto.

Ante el planteo de inconstitucionalidad, el Tribunal provincial señaló los parámetros expuestos por el Alto Tribunal Nacional en los que especifica que debe existir compatibilidad entre las disposiciones de la ley y las del reglamento, que este último debe servir a la satisfacción de los fines de la primera, y que debe existir razonabilidad entre el texto del reglamento y la conducta que pretende lograrse de parte de los que serán sus destinatarios. Luego, expuso que no se explicitó cuáles fueron los motivos que llevaron a la Autoridad de Aplicación al fijarse los plazos para el cómputo de las retenciones y/o percepciones e indicó que los artículos de las resoluciones cuestionadas que imponían un límite al cómputo renegaban del sistema de compensación que dispone el [artículo 52 del Código Tributario](#) y excedía los alcances de la delegación acordada a la oficina de recaudación, por lo que dichos artículos mencionados en las resoluciones cuestionadas resultaron irrazonables y, por ende, inconstitucionales.

En cuanto al planteo de nulidad de la [resolución \(ME\) 10/2017](#), en atención a que el fundamento de esta radica en que la empresa no cumplió con los artículos de las resoluciones que disponían de un período determinado para el cómputo de las retenciones y/o percepciones, al declararse inconstitucionales, resulta una derivación lógica que el Tribunal haya declarado la nulidad de la misma.

Este fallo contó con la mayoría de los votos de la Cámara, siendo el único voto en contra el de la vocal doctora María Florencia Casas, fundamentado en que las normas reglamentarias están orientadas a custodiar no solo la recaudación, sino también el amplio y reconocido contenido social de los reglamentos que establecen la sujeción de los particulares a los mismos, porque constituyen el núcleo sobre el cual gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, y que, respecto de la equidad tributaria, se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva.

Actualmente, según la normativa analizada, esta provincia dispone en todos los regímenes de retenciones y percepciones que el monto efectivamente percibido y/o retenido tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado, sin imponer un límite temporario a la computabilidad.

CONCLUSIÓN

Existe una discusión entre los especialistas en el impuesto sobre los ingresos brutos sobre si es en realidad un solo impuesto o son veinticuatro diferentes, en clara referencia a las jurisdicciones que lo establecen. Debido a la gran disparidad en las disposiciones que existe en cuanto al cómputo de las retenciones y/o percepciones sufridas en dicho tributo, sin dudas es un argumento más en favor de los adeptos a la segunda postura. Más allá de esta discusión, es una realidad que actualmente existen jurisdicciones que sin otro fundamento real más allá de la recaudación y, escudándose en cuestiones formales, establecen limitantes de temporalidad a la hora de permitirle a los contribuyentes emplear un saldo ya ingresado como pago a cuenta en sus respectivas declaraciones juradas. Por otra parte, se puede apreciar que existen discordancias entre lo normado dentro de una misma jurisdicción en cuanto al período computable entre los diferentes regímenes de retenciones y/o percepciones establecidos, y aún más, existen contradicciones entre lo normado y las respuestas de las consultas efectuadas a los fiscos, a tal punto que si se sigue el criterio de estas últimas se iría en contra de las resoluciones emitidas.

Como se mencionó, muchas son las razones por las cuales un contribuyente puede no contar con la información o respaldos necesarios para poder computar pagos a cuenta efectivamente ingresados; es por ello que adquiere relevancia tener claridad sobre cuáles son las jurisdicciones y regímenes de recaudación que tienen esos limitantes para poder llevar a cabo acciones que les permitan computar sus legítimos créditos sin mayores inconvenientes.

Aun así, debe tenerse presente que si se ha omitido el cómputo de retenciones y/o percepciones en el plazo establecido por la normativa pertinente, además de lo detallado en cada jurisdicción en cuanto a cómo debe proceder un contribuyente ante esta circunstancia, se cuenta con la posibilidad de solicitar vía recurso de repetición los saldos ingresados imposibilitados de ser computados. Este tipo de acciones generalmente viene acompañado de verificaciones por parte de los fiscos en cuanto a la procedencia y legitimidad de dichos saldos, por lo que es una situación que merece ser evaluada con detenimiento antes de efectuarla.

Si bien es cierto que los fiscos no deben emitir resoluciones que vayan en contra del espíritu y objeto de los decretos, leyes o incluso de la Constitución Nacional (como a priori parecen ser las normas que disponen límites temporales a la computabilidad de las retenciones y/o percepciones sufridas por debajo de los años establecidos de prescripción), también lo es que, como contrapartida, sus recursos se ven incrementados. Ante esto, es difícil saber si las jurisdicciones que las emitieron van a ir adecuándolas o no con el transcurso del tiempo; así que, por lo pronto, se cuenta con este trabajo como una herramienta más que espero sea de utilidad, y más aún que en el mediano o largo plazo deje de serlo, ya que esto significaría que los fiscos han modificado sus normativas eliminando dichos plazos, careciendo de sentido el análisis realizado.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- * Constitución Nacional de la República Argentina.
- * Convenio 11/2003 celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral.
- * Fallo "[Citrusvil SA c/Prov. de Tucumán -DGR- s/inconstitucionalidad](#)" - Cám. Cont. Adm. Tucumán - Sala II - diciembre/2020 - Cita digital EOLJU193573A.
- * Montiel, Lorena G. y Chicolino, Ricardo M.: "[Ingresos brutos. Retenciones y percepciones sufridas. Su cómputo en anticipos posteriores](#)" - ERREPAR - DTE - N° 495 - junio/2021 - T. XLI - Cita digital EOLJU193622A.
- * [Resolución general \(CA\) 104/2004](#).
- * Resolución general (CA) 2/2019.

ANEXO I

COMPUTABILIDAD DE LAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES DE LOS PRINCIPALES REGÍMENES DE RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS PARA SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL SEGÚN NORMATIVAS PROVINCIALES Y LA COMISIÓN ARBITRAL PARA EL CASO DEL SIRCREB

BUENOS AIRES

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I de la RG (CA) 104/2004].
- * Retenciones y percepciones (régimen especial): actividades Sección Cinco, DN "B" 1/2004 (art. 457, DN "B" 1/2004 y modif.).(I)

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron y en el anticipo del mes inmediato siguiente

- * Retenciones y percepciones: régimen general (art. 328, DN "B" 1/2004).
- * Percepciones (régimen especial): redes de compra (art. 345, DN "B" 1/2004).
- * Retenciones (régimen especial): servicios de gestión o procesamiento, agregación o agrupación de pagos por cuenta y orden de terceros (art. 8, RN 19/2019).
- * Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 14, RN 37/2020).

A partir del anticipo del mes siguiente en el que efectivamente se produjeron

- * Percepciones (régimen especial): actividades desarrolladas en áreas comerciales no tradicionales (art. 9, RN 19/2013).

Otros

- * Retenciones y percepciones (régimen especial): actividades Sección Cinco, DN "B" 1/2004 (art. 457, DN "B" 1/2004 y modif.).(II)

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

- * Retenciones y percepciones: régimen general (art. 328, DN "B" 1/2004 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): servicios de gestión o procesamiento, agregación o agrupación de pagos por cuenta y orden de terceros (art. 8, RN 19/2019).
- * Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 14, RN 37/2020).

CAPITAL FEDERAL

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I de la RG (CA) 104/2004].
- * Retenciones y percepciones: totalidad de regímenes (art. 11 del Anexo I de la R. 296/2019).

En los anticipos correspondientes a los meses del período fiscal (año calendario) en los que efectivamente se produjeron

- * Retenciones (régimen especial): régimen de tarjetas de crédito, compra, débito y similares (art. 11 del Anexo I de la R. 296/2019).

CATAMARCA

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Retenciones y percepciones: régimen general (art. 57 de la R. 62/2012 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [punto 2 del Anexo I, RG (CA) 104/2004].
- * Retenciones (régimen especial): ventas a través de sitios de comercio electrónico (art. 5, R. 34/2016 y modif.).
- * Percepciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 12 de la disposición de la R. 47/2020).
- * Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 57 de la R. 62/2012 y modif.).

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

- * Retenciones y percepciones: régimen general (art. 57 de la R. 62/2012).

CHACO

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Retenciones: régimen general (art. 13, RG 1749/2013 y modif.).

- * Percepciones: régimen general (art. 10, RG 1194/1994 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I, RG (CA) 104/2004].
- * Retenciones (régimen especial): operaciones realizadas a través de sitios web (art. 8, RG 2037/2020).
- * Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, RG 2056/2020).
- * Percepciones (régimen especial): operaciones perfeccionadas electrónicamente (art. 8, RG 2024/2020 y modif.).

A partir del anticipo del mes siguiente en el que efectivamente se produjeron

- * Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 11, RG 1489/2004 y modif.).

CHUBUT

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Percepciones: régimen general (art. 6, R. 10/2000).
- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I, RG (CA) 104/2004].

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron y en los anticipos de los dos meses inmediatos siguientes

- * Retenciones: régimen general (art. 8, R. 340/2000).
- * Retenciones (régimen especial): operaciones perfeccionadas electrónicamente (art. 9, R. 435/2020).
- * Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, R. 105/2021 y modif.).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

- * Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 9, R. 292/2003 y modif.).

CÓRDOBA

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I, RG (CA) 104/2004].
- * Retenciones (régimen especial): titulares y/o administradores de portales virtuales (art. 246, D. 320/2021 y art. 473.22, RN 1/2017 y modif.).
- * Percepciones (régimen especial): toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados (art. 355, D. 320/2021 de la provincia y art. 502, RN 1/2017 y modif.).

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron y en los anticipos de los dos meses inmediatos siguientes

- * Retenciones: régimen general (art. 211, D. 320/2021 y art. 473.72, RN 1/2017 y modif.).
- * Percepciones: régimen general (art. 224, D. 320/2021 y art. 473.22, RN 1/2017 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): provenientes de la colocación de capital en valores, dividendos y utilidades asimilables, y operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales (art. 364, D. 320/2021 y art. 496.9, RN 1/2017 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 291, D. 320/2021 y art. 509, RN 1/2017 y modif.).

Otros

- * Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 376, D. 320/2021)

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

- * Retenciones: régimen general (arts. 473.22 y 473.72, RN 1/2017 y modif.).
- * Percepciones: régimen general (art. 473.22, RN 1/2017 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): provenientes de la colocación de capital en valores, dividendos y utilidades asimilables, y operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales (art. 496.9, RN 1/2017 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 509, RN 1/2017 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): titulares y/o administradores de portales virtuales (art. 473.22, RN 1/2017 y modif.).

CORRIENTES

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Retenciones y percepciones: régimen general (art. 11, RG 165/2000).
- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I, RG (CA) 104/2004].
- * Retenciones (régimen especial): operaciones realizadas a través de sitios web (art. 8, RG 202/2020 y modif.).
- * Percepciones (régimen especial): venta o subasta de bienes, locaciones y prestaciones de obras o servicios concretadas o perfeccionadas electrónicamente a través de sitios de comercio electrónico (art. 7, RG 105/2012).
- * Percepciones (régimen especial): mera compra de productos forestales y frutos del país (art. 6, RG 205/2020 y modif.).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

- * Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 11 RG 25/2004 y modif.).

Otros

- * Percepciones (régimen especial): servicios de electricidad, gas, agua y comunicaciones (art. 11, RG 165/2000).

ENTRE RÍOS

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I de la RG (CA) 104/2004].
- * Retenciones (régimen especial): servicios de gestión de pagos y cobros *online* (art. 9, R. 351/2016 y modif.).
- * Retenciones (régimen especial): ejercicio de profesiones liberales (art. 19, R. 318/2016).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

- * Retenciones: totalidad de regímenes (art. 19, R. 319/2016 y modif.).
- * Percepciones: totalidad de regímenes (art. 59, R. 319/2016 y modif.).

FORMOSA

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

- * Percepciones: régimen general (art. 10, RG 23/2014).
- * Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I de la RG (CA) 104/2004].
- * Percepciones (régimen especial): operaciones de venta o subasta de bienes nuevos, locaciones y prestaciones de obras o servicios concretadas o perfeccionadas a través de sitios de comercio electrónico (art. 6, RG 49/2014).

* Régimen especial de recaudación: operaciones de compraventa de productos pecuarios efectuadas a través de la modalidad de remates y/o subastas públicas (art. 12, RG 28/2020).

* Régimen especial de recaudación: operaciones de compraventa de productos pecuarios (art. 12, RG 28/2020).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones: régimen general (art. 10, RG 28/1997 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): comerciantes, locadores o prestadores de servicios que se encuentren adheridos a sistemas de pago con tarjetas de crédito y/o compra (art. 13, RG 30/1997 y modif.).

* Percepciones (régimen especial): compraventa o traslado de productos primarios (art. 6, RG 23/2000 y modif.).

* Percepciones (régimen especial): venta de medicamentos para uso humano (art. 10, RG 33/1999 y modif.).

* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 10, RG 8/2004 y modif.).

JUJUY

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I de la RG (CA) 104/2004].

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones y percepciones: régimen general (art. 31 del Anexo de la RG 1510/2018 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, RG 1579/2020).

* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 8, RG 1064/2003 y modif.).

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

* No aplica.

LA PAMPA

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I de la RG (CA) 104/2004].

* Retenciones y percepciones: totalidad de regímenes (Anexo I de la RG 54/2007 y modif.).

LA RIOJA

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

* Percepciones: régimen general (art. 81, RN 1/2011 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I de la RG (CA) 104/2004].

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones: régimen general (art. 67, RN 1/2011 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, RN 23/2020).

* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 123, RN 1/2011 y modif.).

MENDOZA

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2 del Anexo I de la RG (CA) 104/2004].

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones: régimen general (art. 8, RG 1064/2003 y modif.).

* Percepciones: régimen general (art. 9, RG 30/1991 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, RG 68/2020).

* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 10, RG 38/2003 y modif.).

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

* No aplica.

MISIONES

En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones: régimen general (art. 7, RG 3/1993 y modif.).

* Percepciones: régimen general (art. 18, RG 3/1993 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): régimen de recaudación sobre los créditos en cuenta bancaria (art. 15, RG 35/2002 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios y/o forestales, etc., que adquieran productos agropecuarios y/o forestales en estado primario (art. 5, RG 59/1990 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): honorarios profesionales (art. 4, RG 77/1990 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): entidades que efectúen pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de crédito y/o compra (art. 4, RG 91/1990 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural (art. 11, RG 5/1992 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): comisionistas, consignatarios y demás intermediarios (art. 3, RG 37/2000 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): molinos, plantas de estacionamiento y envasadoras dedicadas a la producción de yerba mate (art. 10, RG 19/2004 y modif.).

* Percepciones (régimen especial): compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción (art. 11, RG 73/2002 y modif.).

* Percepciones (régimen especial): molinos, secaderos, plantas de elaboración o procesamiento de materias agrícolas, ganaderas, aserraderos y frigoríficos (art. 11, RG 1/2010 y modif.).

* Percepciones (régimen especial): ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de "portales virtuales" (art. 6, RG 32/2011).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 11, RG 11/2021).

Otros

* Percepciones (régimen especial): ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de "portales virtuales" (art. 6, RG 32/2011 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): actividades de prestación de servicios agrícolas y pecuarios, silvicultura, extracción de maderas y servicios conexos (art. 6, RG 11/2011 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): organismos y reparticiones provinciales (art. 6, RG 24/1996 y modif.).

NEUQUÉN**En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron**

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].

En los anticipos correspondientes a los meses del período fiscal (año calendario) en los que efectivamente se produjeron

* Retenciones: régimen general (art. 17, R. 276/2017 y modif.).

* Percepciones: régimen general (art. 14, R. 35/2019 y modif.).

* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, Anexo Único, R. 233/2020).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 9, R. 357/2003 y modif.).

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

* Retenciones: régimen general (art. 17, R. 276/2017 y modif.).

* Percepciones: régimen general (art. 14, R. 35/2019 y modif.).

RÍO NEGRO**En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron**

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones y percepciones: régimen general (art. 21, R. 985/2018).

* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, R. 59/2021).

* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 9, R. 1228/2003 y modif.).

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

* No aplica.

SALTA**En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron**

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones: régimen general (art. 7, RG 8/2003 y modif.).

* Percepciones: régimen general (art. 9, RG 6/2005).

* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, RG 20/2020).

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

* No aplica.

SAN JUAN**En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron**

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones: régimen general [art. 12, R. (DGR) 1460/2002 y modif.].

* Percepciones: régimen general [art. 20, R. (DGR) 925/2010 y modif.].

* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo [art. 9, R. (SHF) 87/2004 y modif.].

Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido

* No aplica.

SAN LUIS**En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron**

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].

* Retenciones (régimen especial): productores agropecuarios (art. 10, RG 77/1978).

* Retenciones (régimen especial): venta de cosas muebles nuevas, locaciones y/o prestaciones de obra y/o servicios concertadas y/o perfeccionadas a través de "portales virtuales" (art. 9, RG 35/2016).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones: régimen general (art. 17, RG 40/2020).

* Percepciones: régimen general (art. 27, RG 39/2020).

* Retenciones (régimen especial): agencias oficiales de lotería y quiniela (art. 6, RG 284/1980).

A partir del anticipo del mes siguiente en el que efectivamente se produjeron

* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 10, RG 14/2003).

SANTA CRUZ**En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron**

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].

* Retenciones (régimen especial): pagos realizados con billeteras virtuales o similares (art. 8, RG 21/2020).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron

* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, RG 92/2020).

SANTA FE**En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron**

* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].

En los anticipos correspondientes a los meses del período fiscal (año calendario) en los que efectivamente se produjeron

* Retenciones y percepciones: totalidad de regímenes (art. 25, RG 15/1997 y modif.).

A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron
* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo [art. 10, inc. k), RG 15/1997 y modif.].
SANTIAGO DEL ESTERO
En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron
* Percepciones: régimen general (art. 5, RG 17/1995 y modif.).
* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].
A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron
* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 9, RG 31/2003 y modif.).
* Retenciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, RG 58/2020).
TIERRA DEL FUEGO
En el anticipo correspondiente al mes en el que efectivamente se produjeron
* Retenciones (régimen especial): SIRCREB [pto. 2, Anexo I, RG (CA) 104/2004].
A partir del anticipo del mes en el que efectivamente se produjeron
* Percepciones (régimen especial): sistema de recaudación sobre tarjetas de crédito y compra "SIRTAC" (art. 10, RG 643/2020).
* Percepciones: régimen general (art. 11, R. 152/1998 y modif.).
* Retenciones (régimen especial): actividades de prospección, exploración, extracción y/o explotación hidrocarburíferas (art. 13, R. 51/1996).
* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 9, R. 56/2003 y modif.).
Otros
* Retenciones: régimen general (art. 17, R. 83/1996 y modif.).
Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido
* No aplica.
TUCUMÁN
Otros
* Retenciones: régimen general (art. 6, RG 23/2002 y modif.).
* Percepciones: régimen general (art. 9, RG 86/2000 y modif.).
* Retenciones (régimen especial): para organismos y reparticiones del Estado (art. 5, RG 23/2002 y modif.).
* Retenciones (régimen especial): para comunas rurales provinciales (art. 5, RG 176/2003 y modif.).
* Retenciones (régimen especial): comisionistas, consignatarios y demás intermediarios (art. 1, RG 97/2006 y modif.).
* Percepciones (régimen especial): operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras y/o servicios concretadas y/o perfeccionadas electrónicamente a través de "portales virtuales" (art. 8, RG 174/2010 y modif.).
* Percepciones y retenciones (régimen especial): operaciones realizadas a través de cooperativas con establecimientos industriales azucareros (art. 1, RG 96/2006 y modif.).
* Percepciones (régimen especial): operaciones de importación definitiva para consumo (art. 9, RG 126/2003 y modif.).
Disposiciones sobre cómo debe proceder el contribuyente que haya omitido computar retenciones y/o percepciones en el período establecido
* No aplica.
Aclaraciones
(I) Concesionarios, contratistas y proveedores del Estado
(II) Resto de actividades de la Sección Cinco
El presente cuadro se realizó en base a lo dispuesto en las normas provinciales, salvo el caso del SIRCREB, que se plasmó según lo dispuesto por la Comisión Arbitral

ANEXO II - [NORMATIVA CONSULTADA](#)

Notas:

(1) Urresti, Patricio E.: "Implicancias del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación respecto de la prescripción en materia tributaria nacional y local", publicado en "El control de la actividad estatal II" - Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires - Bs. As. - 2016

(2) Ludueña, Horacio N.: "[Algunas cuestiones referidas a la acción de repetición, al pedido de devolución y a los intereses consecuentes](#)" - ERREPAR - PAT - N° 888 - agosto/2019 - T. XXV - pág. 3 y ss. - Cita digital EOLDC099788A